

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Que en autos RIT C-1704-2020, caratulados "Octavio con Jacqueline", seguidos ante el Juzgado de Familia de Colina, por sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintiuno, se acogió la demanda principal de divorcio que interpuso don Octavio en contra de doña Jacqueline y las reconvencionales de compensación económica, que se fijó en \$30.023.686, pagadero en una cuota única dentro de décimo día desde que la sentencia quede ejecutoriada; y de alimentos menores que se estableció en \$2.250.320, pagaderos en la forma descrita en el considerando vigésimo tercero, esto es, mediante el pago directo del dividendo del inmueble ubicado en DIRECCION000, y el pago mensual de los gastos comunes y sólo en el evento de que dicho inmueble siga sirviendo de vivienda principal a los alimentarios. En caso contrario, dicho monto deberá ser abonado directamente a la demandante reconvencional en cuenta de ahorro a la vista abierta para dicho efecto. Además, dispuso el pago directo de la educación de los alimentarios que se estimó en \$795.990 para el año 2021; el de los gastos de salud de ambos niños, quienes se mantendrán como carga en su Isapre, y seguirán siendo beneficiarios del seguro contratado, lo cual se valoriza en \$123.190. Y, el pago de la suma equivalente al 216% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, que a esa fecha ascendía a \$727.920, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Apelaron ambas partes y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la confirmó con declaración que el alimentante deberá pagar en favor de sus hijos en forma directa, las sumas que corresponden a los rubros de vivienda, y salud y la suma de \$1.000.000, en su equivalente a 32,06 Unidades Tributarias Mensuales,

En contra de dicha decisión la demandante reconvencional de compensación económica y alimentos dedujo recurso de casación en el fondo en que denuncia la infracción de las normas que indica y solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que confirme la de primera instancia en cuanto al monto de los alimentos menores y aumente el *quantum* de la compensación económica.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente denuncia, en un primer capítulo, la infracción de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.968 y de lo prescrito en los artículos 3°, 61 y 62 de la Ley N° 19.947, porque la sentencia impugnada no cumple con el deber de motivar la decisión del *quantum* de la compensación económica.

Sostiene que pese a tener por acreditado que concurren todos los requisitos del artículo 61 de la Ley N° 19.947 que hacen procedente dicha compensación, para fijar el monto se estimó que el monto demandado no se condice con el mérito del proceso y la real situación económica del cónyuge demandado reconvencional, patrimonio que la sentencia impugnada refiere no acreditó que se deba al menoscabo económico que aduce. De este modo, el monto del menoscabo económico determinado por la magistratura del fondo, no cumple el rol de tutela al cónyuge más débil y lo determina sólo en relación con la pérdida del ahorro previsional.

En un segundo capítulo alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.968, en relación con lo dispuesto en los artículos 323, 329 y 330 del Código Civil, así como de lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 14.908, porque al rebajar el monto de los alimentos elimina la obligación de pagar el colegio de los hijos comunes y pone en riesgo el derecho de educarse conforme al nivel de vida del demandado reconvencional. Misma infracción que constata respecto a la supresión de la obligación del pago de los gastos comunes.

Alega que el monto fijado por la sentencia de primera instancia no excede del 50% de los ingresos del alimentante, que fueron fijados en una suma mensual de \$5.000.000, por lo que no existe fundamento para su rebaja.

Finaliza solicitando lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que corresponda conforme a derecho.

**Segundo:** Que la judicatura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 2002 bajo el régimen de separación total de bienes

2.- De dicha unión nacieron dos hijos, uno el NUM000 de 2004 y el otro el NUM001 de 2007

3.- El cese de la convivencia se produjo el 31 de enero de 2017.

4.- La cónyuge tiene 45 años de edad a la época de dictarse sentencia de primera instancia, es ingeniera comercial, vive junto a los hijos comunes en un inmueble de propiedad del demandado que fue declarado bien familiar con fecha 16 junio de 2017, en causa RIT-C-173-2017 Juzgado de Familia de Colina.

5.- La cónyuge durante la vida en común se dedicó al cuidado del hogar y de los de los hijos comunes, quienes estudiaron en modalidad *Home School* para acompañar al cónyuge en proyectos profesionales.

6.- La cónyuge registra 171 meses sin cotizaciones previsionales durante el periodo de convivencia matrimonial. De haber desarrollado actividades remuneradas durante la vida común habría percibido ingresos mensuales de

\$1.000.000 durante los tres primeros años de egreso y \$1.600.000 a partir del cuarto año y el 10% correspondiente a la pérdida de ahorro previsional es de \$30.023.686.

A la época de dictarse la sentencia de primera instancia tiene un emprendimiento que le permite satisfacer las mínimas necesidades propias y de los alimentarios.

7.- El cónyuge no percibió sueldo desde el 14 de marzo del año 2020 hasta la época de dictarse la sentencia de primera instancia. Es dueño de dos propiedades, una ubicada en DIRECCION001 y otra en DIRECCION000. Tiene participación en la Sociedad Agrícola PERSONA\_JURIDICA000, ubicada en DIRECCION002. Tiene dos vehículos inscritos a su nombre, uno marca Citroën Celise, patente NUM002, del año 2019 y una moto del año 2001.

El capital de la Sociedad Agrícola PERSONA\_JURIDICA000 es un predio agrícola de 250.000 hectáreas.

En los últimos tres años realizó venta del predio agrícola Don Octavio y un bosque personal que estaba en la Comuna de Pichilemu, el que vendió en \$600.000.000.-

Registra ingresos mensuales en sus cuentas corrientes superiores a \$5.000.000.-

8.- Las necesidades de los alimentarios se tasaron en \$2.250.320.

Sobre la base de esos hechos, y luego de hacer lugar a la demanda de divorcio por cese de la convivencia, se acogieron las demandas reconvenzional de compensación económica y alimentos menores.

Para determinar el menoscabo económico de la cónyuge, la magistratura del fondo estimó que es la pérdida de un eventual ahorro previsional y fijó su monto en el 10% de la suma que estimó podría haber percibido de haberse desempeñado remuneradamente como ingeniera comercial durante el período que duró la convivencia matrimonial en que no ejerció su profesión, lo que corresponde a \$30.023.686.

En cuanto a la demanda de alimentos menores, luego de tener por acreditados los requisitos de su procedencia, razonó que existe una clara diferencia en la capacidad económica de las partes; que la prueba se rindió en un contexto de pandemia y agregó en su considerando octavo *que “en consecuencia, tal diferencia en la capacidad económica de los padres debe considerarse para los efectos de satisfacer las necesidades de los menores-los alimentarios de autos-, pero, dicho monto no puede exceder tales necesidades, por lo que, así se considerará para los efectos de fijarse la pensión de autos, pero haciendo aplicación de la norma del artículo 230 del Código Civil”* por lo que decidió fijarlos

en el pago del dividendo de la propiedad ubicada en DIRECCION000, mientras les sirva de residencia principal a estos, así como los gastos de salud de la Isapre y el seguro; y la suma de \$1.000.000 en el equivalente a 32,06 Unidades Tributarias Mensuales.

#### **I.- En cuanto al arbitrio referente a la compensación económica.**

**Tercero:** Que, en cuanto al primer capítulo de nulidad, relacionado con la compensación económica, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 61 de la ley N°19.947 que establece: *“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”*.

**Cuarto:** Que si bien la Ley de Matrimonio Civil, no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y la forma como debe fijarse. De las disposiciones citadas, puede concluirse que la institución en estudio consiste en el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense el menoscabo económico que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por ésta causa. Este instituto representa la concreción del principio de protección del cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3° de la ley N°19.947, desde que el mismo pretende evitar o paliar los efectos derivados de la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges como consecuencia de haberse originado las situaciones descritas.

**Quinto:** Que de lo anterior, fluye como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido éste como el efecto patrimonial que se produce en aquella de las partes que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia. Así este presupuesto aparece ligado al empobrecimiento de uno de los cónyuges producto de las circunstancias antes descritas y que se manifiesta al concluir el vínculo matrimonial y se traduce en la disparidad económica de éstos y en la carencia de medios del cónyuge beneficiario para enfrentar su vida separada. De allí entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes, a fin de

que las mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a la que ha tenido la condición de más débil.

Esto encuentra justificación en que precisamente al producirse el término del vínculo matrimonial que unía a las partes, deja de tener causa tal detrimento, el que durante la vigencia del mismo se veía compensado con las obligaciones y deberes que la ley establece para la institución del matrimonio, como el deber de asistencia y socorro que existe entre los cónyuges del que derivan entre otras, la obligación de proporcionar alimentos.

**Sexto:** Que en el *caso sub lite*, la calidad de cónyuge más débil y la existencia del menoscabo por la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar de la actora reconvencional y la consiguiente ausencia de actividad lucrativa, son presupuestos que resultaron establecidos en la sentencia impugnada y así fue consignado para los efectos de estimar procedente el otorgamiento de compensación económica.

**Séptimo:** Que no obstante lo anterior, la determinación sobre el monto de esta prestación se efectuó únicamente sobre un cálculo prudencial del daño previsional sufrido durante la convivencia por no haber trabajado, sin atender a otros parámetros de suyo relevantes, previstos expresamente en el artículo 62 de la Ley N° 19.947. En la especie resultaba crucial –para tales efectos- atender a la edad de los cónyuges, la calificación profesional, el estado de salud, sus patrimonios -entre otros-.

**Octavo:** Que la omisión antes anotada constituye una abierta vulneración a lo previsto por el artículo 62 de la Ley N° 19.947, en la medida que la determinación del *quantum* de la compensación económica efectuada no satisface los requerimientos que la ley asigna a dicha institución y que en el caso sub-lite son reclamados por la actora reconvencional, como parte más débil, la que al momento de la ruptura ha quedado en una situación de precariedad económica, generada por su postergación profesional, en aras del bienestar familiar y de desventaja en cuanto a sus posibilidades de subsistir por sus propios medios, en contraposición al cónyuge que sí ha desarrollado actividades lucrativas, lo que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse considerado debidamente las circunstancias referidas en el motivo séptimo, se hubiera regulado el monto de la compensación económica en una suma que compensara eficazmente los efectos del menoscabo económico que el término del matrimonio ocasionará para la parte más débil, por lo que el recurso en análisis será acogido.

**II.- En cuanto al arbitrio respecto a los alimentos menores.**

**Noveno:** Que como esta Corte ha sostenido reiteradamente, los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen *“la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”*, y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral.

Conforme lo que disponen los artículos 321 N° 2 y 323 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas *“...en proporción a sus respectivas facultades económicas”*.

Por otro lado, la regla del artículo 329 del mismo texto legal estatuye que: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*.

**Décimo:** Que, dichas disposiciones del derecho interno deben interpretarse en armonía con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En dicho sentido, el artículo 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830 del mismo año, hace mención expresa a las *“obligaciones comunes de los padres”* en lo que se refiere a la crianza y el desarrollo del niño y a su interés superior como preocupación fundamental de ellos, ratificando la idea que son ambos progenitores los que se encuentran obligados a contribuir a las necesidades de sus hijos en proporción a sus respectivas facultades económicas, debiendo ejecutar las actividades idóneas para la obtención de los recursos suficientes para solventarlas.

**Undécimo:** Que, por otro lado, de conformidad a lo que prevé el artículo 32 de la Ley N°19.968, la judicatura de familia debe apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina y, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio puestos en juicio. El valor atribuible a los medios de prueba no está establecido en la ley, por ende, se trata de un

proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo.

La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello, la fijación de los hechos en el proceso queda agotado en las instancias del juicio, a menos que la sentencia del grado al hacerlo, haya desatendido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y técnicos o las máximas de la experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y establecer su eficacia, de manera que la motivación lógica debe ser coherente, es decir, debe basarse en argumentos armónicos entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido, y debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el fundamento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente.

**Duodécimo:** Que, en el caso, la decisión impugnada al estimar, por una parte, que los ingresos del demandado reconvenional son superiores a \$5.000.000, que los de la contraria permiten satisfacer sólo las necesidades mínimas de la demandante y los hijos comunes -sin establecer un monto- y que las que sólo se refieren a los alimentarios alcanzan la suma mensual de \$2.250.320, establece el monto que por tal concepto deberá pagar el alimentante sin explicitar las reflexiones que justifican dicho monto y se limita a señalar lo dispuesto en el artículo 230 del Código Civil para rebajar la suma determinada en primera instancia, pero sin explicar la ligazón con los hechos que se tuvieron por acreditados, no siendo garantía de suficiente motivación la referencia a la capacidad económica de las partes y las necesidades de los alimentarios, por lo que se acogerá el recurso de casación en el fondo que se analiza.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

Rol N° 124.699-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor

Etcheberry C., y Pía Tavolarí G. No firma la ministra señora Gajardo y la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.